

Rad. 00304-2016

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso verbal de pertenencia instaurado por el señor Alfonso Macías Azuero en contra de la sociedad Cure Rodgers & Cía Ltda y otros, informándole que el señor Efraín Antonio Cure Manotas solicita se reconozca al interior del mismo.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 18 de junio de 2021.

Beatriz Diazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y examinada la solicitud que hace el señor Efraín Antonio Cure Manotas, la misma se resume en que se le reconozca como litisconsorte de la parte demandante, exponiendo seguidamente una serie de hechos que siendo ventilados ante otra autoridad judicial, en nada interesan al proceso.

Solicita igualmente que se le notifique para proceder a contestar la demanda y lograr reintegrar el bien a la sucesión de su padre Elmer Cure Cortés.

Sea lo primero advertir que el poder conferido al doctor Rafael Ignacio Gómez Ricardo no cumple las exigencias establecidas en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020 para su admisión o en su defecto, bajo el amparo de las formalidades establecidas en el artículo 74 del C. G. del P.

Conforme a la última de las disposiciones citadas, cuando se otorga un poder especial, es menester que el asunto se encuentre debidamente determinado y claramente identificado; circunstancia que en este caso no se evidencia cuando, tratándose de un proceso verbal de pertenencia, se le faculta para la defensa de los intereses de una sucesión ilíquida.

De otro lado, si el poder se otorga mediante mensaje de datos, el mismo debe provenir del correo electrónico del mandante o en su defecto, debidamente presentado personalmente ante notario u oficina de apoyo judicial; eventualidades que en uno u otro caso no se satisfacen.

Ahora bien, a pesar de que el poder no resulta admisible, no se precisa y es confusa la forma en que pretende intervenir el señor Cure Manotas en el presente proceso, dado que al inicio señala que sea tenido como litisconsorte del demandante y posteriormente, pide que se le notifique para contestar la demanda; ubicándose de esta manera en los dos extremos del litigio (activo y pasivo).

En consecuencia de lo expuesto, se

RESUELVE

1. No reconocer personería al doctor Rafael Ignacio Gómez Ricardo por no reunir el poder aportado las formalidades legales.
2. Negar la intervención del señor Efraín Antonio Cure Manotas, acorde a las razones esgrimidas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc460deb0174cc199ec40c01c01ab863aec740cbe6e35f59303269e292bceccc4

Documento generado en 18/06/2021 02:14:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>